

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 201.

PRIMERA SECCION.

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid del lunes 14 del presente mes núm. 4656 se comunica la Real orden é instruccion que siguen.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de ayuntamientos, y el 65 de la de diputaciones, con los reales decretos de 23 de Mayo de 1845 espedidos para la ejecucion de la ley vigente de presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la instruccion que con este objeto me han presentado mis ministros de Hacienda y de la Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.

Dado en Palacio á 8 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO 1.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:
1.º Por recargo á los repartimientos de contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.
2.º Por adiccion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios espresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el artículo 65 de la ley de 8 de enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adiccion á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alícuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al gobierno político. En dichas propuestas, además de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores se espresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan: 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el espediente por certificacion del secretario con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés común, según se dispone por el art. 9.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, se prohíbe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demás recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demás recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximo de recargos sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el artículo 7.º del real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Quando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

Art. 7.º Los gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este según la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefiere el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieron en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los gefes políticos (según dispone el artículo 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs, y siendo atribucion del gobierno de S. M. autorizar las que se refieren á todos los demás presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los gefes políticos por sí y los intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10.º Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los ayuntamientos y diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11.º Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 51 y 72 de esta instruccion.

Art. 12.º Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente es-

tablecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducado, según dispone la regla 2.ª de la real órden circular de 29 de octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13.º En lo sucesivo los gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14.º Los gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maíz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15.º Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases, y demas que se hallen en este caso, según previene la regla tercera de la citada circular de 29 de octubre último.

Art. 16.º Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se gravén con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17.º Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18.º Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés común, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los ayuntamientos y diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden previa del tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la real instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1844.

Para evitar, no obstante, á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del tesoro, aunque no de presentar á la administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demás recursos que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19.º Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de

las espresadas relaciones mensuales, los gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de enero de cada año una certificación auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al tesoro, los ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos expresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del ayuntamiento al intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo escede ó no del máximum fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el gefe político al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la prévia aprobacion del gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los gefes políticos de ponerlo en conocimiento del ministerio de la Gobernacion del Reino, y los intendentes en el de la direccion general de contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion, señalado con el número 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, además de los ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios esceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del gobierno el presupuesto municipal, los gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de ayuntamientos, á fin de que el gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de diciembre, en que, con arreglo al artículo 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de diciembre, en que la administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 21; el gefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que

hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la real orden de 20 de febrero de 1846.

Los ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Quando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los ayuntamientos respectivos en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán préviamente la parte alícuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los intendentes, al aprobar dichas matriculas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto á los de la territorial contiene el artículo 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá préviamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 29. Cuando los gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun ayuntamiento, la pasarán desde luego al intendente de rentas de la provincia para que, oyendo el parecer de la administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de rentas no fuere favorable á la propuesta, y el gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el gefe político al gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la real orden circular comunicada por el ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo núm. 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el gefe político al gobierno la propnesta del ayuntamiento, acompañando la nota que previene la real orden de 24 de marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado; 2.º Los voluntarios; 3.º El total de unos y otros; 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios; 5.º Si la parte destinada à gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes; 6.º Si está conforme con lo espuesto por el ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el artículo 3.º; 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente, los objetos ó servicios que den motivo à los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los gefes políticos luego que la reciban la comunicarán à los ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo à las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida à la ley de 23 de mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas, sobre géneros estrangeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derecho de puertas deba pagar el arbitrio à su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir à la aprobacion del gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del artículo 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar à efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas à los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de Octubre; se rematarán los derechos del tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del tesoro, en los términos prevenidos por la Real ór-

den de 6 de junio de 1846 que se menciona en el artículo 31.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores en la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate; 2.º A los deudores por cualquier concepto à los fondos públicos ó municipales; 3.º A los que se hallen encausados por interdiccion judicial; 4.º A los menores de edad; 5.º A los declarados en quiebra; Y 6.º A los estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno à otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que esceda à la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes à la aprobacion del Intendente de rentas ó subdelegado de partido en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas à los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, à la del Gefe político. El Intendente ó Subdelegado de rentas darán conocimiento al Gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad à que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó subdelegado, ó en su caso el Gefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procederá inmediatamente à celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion: pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar à la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias à la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de diciembre à poder del Ayuntamiento, à fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores à la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de Diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar à los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe à que asciendan, espedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el gobierno político, à fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes del 31 del mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.º de enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente à la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve à efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la espresa condicion de que, si fuese

desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva se entenderá caducado el contrato desde el día en que se notifique al mismo la desaprobación, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administración de los arbitrios en los términos que dispone el artículo 46.

Art. 49. Será condición indispensable de todo remate de arbitrios que la duración del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el día en que se comuniquen al rematante la aprobación del expediente de subasta hasta el 31 de diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION QUINTA.

Reglas para la recaudación de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algún presupuesto, y recaigan además sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudación de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, según previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas no estuvieron rematados los derechos del tesoro impuestos sobre las mismas; se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente instrucción tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesión, y deberá remitirse el expediente á la aprobación de la autoridad respectiva antes que transcurran 30 días desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesión del arriendo tan luego como recaiga la aprobación del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comuniquen la orden de concesión; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta instrucción, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comuniquen el Gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho día la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el día en que reciba la aprobación del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelación á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los recargos para gastos provinciales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Instrucción, el 1.º de diciembre del año anterior, al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribución territorial y las matrículas de la industrial, puedan, después de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser

recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la diputación con la anticipación necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobación del gobierno, espresando en ella la contribución ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernación del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto esponga la Administración de contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instrucción.

Art. 59. Cuando la administración de contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al gefe político la propuesta de la diputación provincial, con la correspondiente demostración del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporación con sujeción al art. 4.º

Art. 60. El gefe político, al remitir al gobierno para su aprobación la propuesta de la diputación provincial, acompañará también el informe de las oficinas de Hacienda espresado en los artículos anteriores, manifestando además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de diciembre, en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribución territorial, el gefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la administración la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobación de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribución industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distinción espresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribución territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepción alguna de vecinos y hacendados forasteros, en proporción á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribución. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribución industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepción que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en unión con los cupos de ellas según queda establecido en el art. 18 de la presente instrucción.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que esten concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya se recaudarán también por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de rentas entregarán mensualmente en la depositaria provincial el importe de dicha recaudación previos los descuentos correspondientes, pasando al gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudación en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en depositaria para la comprobación del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del tesoro, los ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujeción á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente instrucción, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el gefe político deberá comunicarles en todo el mes de agosto de cada año; y si llegare el 23 de di-

ciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilación el alcalde de esta circunstancia al gefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta instruccion, pondrá el alcalde en 1.º de enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al gefe político.

Art. 70. El gefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto que debe principiar á regir en 1.º de enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Quedan sin efecto el art. 14 de la presente instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la real órden circular de 14 de marzo del corriente año, espedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matriculas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los gefes políticos para que oyendo á los intendentes aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la misma instruccion.

Art. 3.º El gefe político, asi que reciba la propuesta del ayuntamiento, la pasará al intendente de la provincia para que la administracion de contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones

indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los gefes políticos al ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el gefe político devolverá al ayuntamiento ó diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el gefe político al intendente, para que, comunicándose por este al alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto núm. 2.º; debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los espondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando espedido á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

7.º Luego que el intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la administracion de contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el intendente el repartimiento lo devolverá al alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la administracion de contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los gefes políticos, asi que esten concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo núm. 3.º, en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte del que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial; Y 5.º La parte de dicho déficit que en su caso, haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de Junio de 1847.—Antonio Benavides.

Art. 10.º Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquier déficit en los presupuestos provinciales, están previamente determinados con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta instruccion, el 1.º de diciembre del año anterior al en que debe regir el presupuesto provincial.

Art. 11.º Para que se forme por las administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matriculas de la industrial, despues de aprobados aquel y estas, incluídas las contribuciones adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

Nota de los arbitrios que el Ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de tantos vecinos, propone en el expediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidas en la tarifa que acompaña á la ley de consumos de 23 de mayo de 1845.

En arroba de vino.
 En id. de aguardiente.
 En id. de aceite.
 ect. ect.
 Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa.
 En arroba de avellanas.
 En arroba de lana.
 En.
 ect. ect.

Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.

Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disfrutar las yerbas comunes del monte de tal.
 ect. ect.

Fecha y rubrica del jefe político.

Distrito municipal de

Repartimiento individual que forma el ayuntamiento de este distrito, con arreglo á lo que previene el artículo 5.º del capítulo 4.º de la real instrucción de 8 de junio de 1847, de tantos mil reales vellon, que por orden del señor gefe político fecha . . . se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y de cuya suma los tantos reales se distribuyen tomando por base la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y los tantos restantes, la del subsidio industrial y de comercio, conforme á lo dispuesto en la citada orden de aprobacion, á saber:

	BASES DEL REPARTIMIENTO.			REPARTIMIENTO.		
	Cuota que satisface cada contribuyente por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	Idem por la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL.	Cuota para el repartimiento sobre la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	Idem sobre la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL.
PUEBLO DE						
D. Pedro Alvarez.	400	80	480	10	12	22
D. Juan Sanchez.	140	80	220	14	12	26
D. Blas Hurtado.	136	"	136	13	"	13
D. Juan Gomez. { Escluido por hacendado forastero sin casa abierta, artefactos ó labor.	84	"	84	"	"	"
Don Baltasar Mayolí.	124	"	124	12	"	12
PUEBLO DE						
D. Gerónimo Perez.	140	80	220	44	12	56
D. Ramon de Castro.	"	80	80	"	12	12
ect. ect.	"	"	"	"	"	"
Totales.	724	320	1044	63	48	111

Firmas del alcalde é individuos del Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo, y del secretario. (Fecha.)

NOTAS.

- 1.º En la forma indicada continuarán poniéndose todos los pueblos, lugares ó barrios [que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que satisfagan en ellos las contribuciones sobre que recaiga el repartimiento, asignado á los mismos las cuotas que por cada una les toquen proporcionalmente en él.
- 2.º Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se espresará así en el encabezamiento, citando la orden del jefe político en que se hubiere señalado al distrito la cuota que se reparta.

MODELO NUMERO 5.

Gobierno Político de

Año de 1847.

RESUMEN de las propuestas de repartimiento aprobadas por este Gobierno político, con arreglo al artículo 2.º, capítulo 4.º de la real instrucción de 8 de junio de 1847, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del corriente año, respectivos á los ayuntamientos que se espresan á continuación:

Distritos Municipales.	TOTAL importe de los gastos aprobados en el presupuesto.	SUMA de los ingresos ordinarios y extraordinarios del mismo.	DEFICIT que resulta.	Contribuciones directas sobre que recaen el repartimiento para cubrir el déficit en todo ó parte.		Parte del déficit que en su caso se ha de cubrir con arbitrios		OBSERVACIONES.
				Sobre la de inmuebles cultivo y ganadería.	Sobre la de subsidio industrial y de comercio.	Que recaen sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa de 23 de Mayo de 1845.	Que recaen sobre otras especies no comprendidas en ella.	
Algaida.	15390	6801	6589	5000	1824	20000	5225	La propuesta de arbitrios se remitió al Gobierno con arreglo á lo prevenido en la citada instrucción.
Bañalbuaf.	5080	236	4824	5000	1824	20000	5225	
Palma.	768975	493748	975225	5000	1824	20000	5225	
Valdemosa.	7448	1656	5812	5000	1824	20000	5225	

NOTA. Seguirán poniéndose por este orden todos los demas distritos municipales que comprende la provincia.

Fecha y firma del Gefe político.

Cuya Real orden é instrucción las trascribo á Vds. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 21 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Maturro.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SANTO